

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

CLAUSURA TEMPORAL. CAFE-BAR.

Incumplimiento del horario de cierre.

No procede el cambio de titularidad de la actividad.

Acto impugnado igual a otro ya enjuiciado: cosa juzgada o litispendencia.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

En nombre de S.M el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto procedimiento ordinario en el que ha sido actora G.,S.L., representada por la Procuradora Sra. N.J. y con asistencia Letrada de D. P.C.H., y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. C.A. y con asistencia de la Sra. Letrada Consistorial, siendo objeto del recurso la clausura del establecimiento denominado D.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de junio de 2008, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña M.N.J., Procuradora de los Tribunales y de la mercantil G.,S.L., en relación con la clausura temporal del establecimiento denominado D., sito en C/ Zoel García Galdeano, nº 4.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de octubre de 2008, Doña M.N.J. presentó escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia estimando el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Con fecha 4 de diciembre de 2008, la Sra. C.A. presentó escrito de oposición a la demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia por la que se inadmitiera el recurso o, de modo subsidiario, se desestimara.

**CUARTO.-** Mediante Auto se fijó la cuantía como indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

**QUINTO.-** Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los Autos quedaron conclusos para Sentencia.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis el cierre acordado por la Policía Local de esta ciudad, debiendo dilucidarse, de entrada, si concurre alguna causa de inadmisión de las aducidas por la representación de la Corporación.

**SEGUNDO.-** Como ya se dijo en una de las resoluciones precedentes de Juzgado, la actuación administrativa objeto de impugnación se definía por la propia parte recurrente del siguiente modo:

*“Que el acto contra el que se recurre es de fecha 15 de junio de 2008, del Ayuntamiento de Zaragoza, Área de Alcaldía, Policía Local, por el que se procede al cierre del establecimiento sito en Calle Zoel García Galdeano nº 4. Dicho acto es adoptado de forma inmediata por los agentes de la autoridad Documento nº 2”.*

También, como ya se tuvo oportunidad de expresar, en el Acta, que figura como el referido documento nº 2 de los acompañados con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, se dice que se levanta tal documento:

*“(…) con el fin de llevar a efecto la reanudación de la suspensión de la licencia de apertura durante meses impuesta por expte. N° 1.185.171/07 y suspensión mediante pieza separada del procedimiento ordinario n° 120/2008-BC dimanante del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4, dado que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 mediante pieza separada n° 116/2008-L procede al levantamiento de la medida de suspensión anteriormente citada.*

*Instantes previos a la ejecución de la presente clausura se constata el ejercicio de la referida actividad por lo cual se formula (...) denuncia por incumplimiento del horario de cierre (Boletín n° 32415).*

*Indicar que el período pendiente de realización es el de tres meses menos cuatro días, puesto que cuatro días fueron los días que permaneció clausurada la actividad desde la ejecución de la clausura hasta la concesión de la medida cautelar”.*

Con todo, ya en el acto de la comparecencia de la pieza separada, este Juzgado pudo llegar a la conclusión de que el acta en cuestión traía causa del acuerdo municipal de denegación del cambio de titularidad que estaba siendo enjuiciado en el Juzgado n° 1 de los de Zaragoza. Se trata, en concreto, del documento número 6 de los aportados con el recurso contencioso-administrativo, consistente en el acuerdo del Consejo de Gerencia de 26 de febrero de 2008, donde se resolvió:

*“PRIMERO.-No proceder al cambio de titularidad de la actividad de Café-Bar sita en C/ García Galdeano, Zoel n° 4, e instado por F.H.,S.L., cuyo funcionamiento resultó autorizado mediante resolución de la Alcaldía Presidencia de 3-9-93, por cuanto no se ha notificado por los sujetos intervinientes de manera fehaciente la transmisión de la misma que fue requerido por el Servicio de Disciplina mediante escrito de fecha 22/10/2007, notificado el 22/10/2007, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 151 del Decreto 347/2002, del Gobierno de Aragón; por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Corporaciones Locales de Aragón.*

*SEGUNDO.- Hacer constar a ambos sujetos intervinientes en la transmisión de la licencia de apertura del establecimiento que con base al artículo 151 n° 3 del Decreto citado que tanto el cedente como el cesionario de la licencia de apertura concedida son responsables solidarios de los daños que pueda derivarse de su actuación.*

*TERCERO.- Teniendo en cuenta que, tanto el art. 36, 40.1 y 40.3 del Reglamento General de la Policía de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, exigen para el funcionamiento de toda actividad la obtención de la licencia correspondiente, y resultando denegada en este acto, por las razones aludidas, se le hace expresa advertencia de la imposibilidad de ejercicio de la actividad, teniendo este acto carácter ejecutivo, según lo previsto en los arts. 56 y 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*CUARTO.- En caso de no acatar voluntariamente el contenido de la presente resolución, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a su ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en los arts. 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A tal efecto, por la Policía Local, una vez constatado el incumplimiento, y en la forma acostumbrada, se procederá al precinto del local en el que se ejerce la actividad, levantándose el acta correspondiente”.*

Más en concreto, a la vista de la documentación obrante en Autos (véase documento aportado con la demanda), puede decirse que la actuación material impugnada se relaciona directamente con lo resuelto en el Auto de 10 de abril de 2008, del Juzgado n° 1 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el que, para acordar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cierre, se razonaba:

*“SEGUNDO.-Nos encontramos en este caso ante un cierre de una actividad que si bien tiene la licencia urbanística y de apertura no acredita la transmisión de la licencia a la empresa que actualmente explota la actividad.*

*No existiendo esa transmisión es conforme a Derecho impedir el ejercicio de*

*la misma. En este caso en el expediente de cambio de titularidad y a la vista de los documentos que presente la propia empresa recurrente se observa que el día 22 de octubre de 2007, se le dijo que no puede considerarse válida la cesión de derechos, dado que constaba anotación de embargo de la licencia de apertura adoptada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Zaragoza en juicio cambiario 560/2006 (Exp. 752.785/07) Requerimiento de subsanación que no ha sido cumplimentado pues no ha sido aportado el levantamiento del embargo por parte del Juzgado, lo que significa que la cesión de derechos de la licencia no es eficaz.*

*No hay, por tanto, apariencia de buen derecho en la pretensión de nulidad del acto recurrido que aquí se insta”.*

En efecto, es de la máxima importancia que el acto impugnado derive de una actuación administrativa que estaba siendo objeto de enjuiciamiento en otro Juzgado; Juzgado que, precisamente, levantó la medida cautelar de suspensión de la clausura del establecimiento (véase el Auto del Juzgado nº 1 de los de Zaragoza reiteradamente aludido).

Pues, bien, estos elementos tácticos nos llevan a mantener que el acto impugnado es sustancialmente idéntico a otro que ha sido objeto de enjuiciamiento (por lo que podría hablarse de cosa juzgada o de litispendencia, según la Sentencia del Juzgado nº 1 sea o no firme) o que, en su caso, se trata de una actuación no susceptible de impugnación, en cuanto que está dictada en ejecución de una resolución judicial. De ahí que, siguiendo esta última alternativa, que ha sido aludida por la Letrada Municipal, este Juzgado deba inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo, ex art. 69.c) de la Ley Jurisdiccional, toda vez que tal cierre (y la correspondiente acta levantada por los Sres. Agentes de la Policía Municipal) deberían haberse objetado a través del correspondiente incidente de ejecución del Auto del Juzgado nº 1 de esta clase y sede, por el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, lo que conllevaba la clausura de la actividad.

**TERCERO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, máxime cuando la actuación municipal no supo precisar, inicialmente, el motivo de cierre del establecimiento.

### **FALLO**

Se inadmite el recurso 61/2008 interpuesto por G., S.L.; contra la actuación de cierre del establecimiento D.; sin costas.